



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 35301 (2011-02182)

Bucaramanga, Diez de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA** identificado con la cédula No.1.098.686.348, quien purga pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 10 años 6 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego, que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a CARLOS ANDRES RAMIREZ MENDOZA, mediante sentencia del 20 de agosto de 2014 previa verificación del preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2011. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 10 de septiembre de 2012.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar sobre libertad por pena cumplida en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA, mediante oficio 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0080001 del 10 de mayo de 2021 –recibido vía correo electrónico en la fecha-, el Director del EPMSC de Barrancabermeja, allegan los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y



Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA por este asunto **-10 de septiembre de 2012-**, se tiene que a la fecha ha descontado la cantidad de: **08 años, 08 meses, 01 día.**

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 01 de octubre de 2015: 85 días
- El 27 de mayo de 2016: 32 días
- El 19 de julio de 2016: 59 días
- El 31 de julio de 2017: 133 días
- El 24 de septiembre de 2018: 98 días
- El 17 de abril de 2019: 26 días
- El 05 de marzo de 2020: 55.7 días
- El 21 de mayo de 2021: 40 días
- El 19 de febrero de 2021: 94.5 días
- Hoy: 36 días

Total tiempo redimido: 659.2 días (21 meses, 29.2 días)

Sumados estos guarismos, se tiene que CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA el día de hoy cumple con la totalidad de la pena que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilarle, por lo que así se declarara y se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo 11 de mayo de 2021, quedando el penal facultado para verificar sobre la existencia de requerimientos en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de las penas accesorias también impuestas en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y** (iii) **la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA** identificado con la C.C. No. 1.098.686.348 quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja (Sder), la libertad por pena cumplida a partir del próximo 11 de mayo de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA** identificado con la C.C. No. No.1.098.686.348 el día de hoy cumple la pena de 10 años 06 meses de prisión, que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, le impuso mediante sentencia del 20 de agosto de 2014, por lo que así se declarara y se ordena su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del próximo 11 de mayo de 2021, quedando el penal facultado para verificar sobre la existencia de requerimientos en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDAS las penas accesorias también impuestas en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA** identificado con la C.C. No. 1.098.686.348 quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja (Sder), la libertad por pena cumplida a partir del próximo 11 de mayo de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez